



Número Único 110013187016201702512-00  
Ubicación 2512  
Condenado OTILIO RUIZ CUERO  
C.C # 16465358

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 127 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013187016201702512-00  
Ubicación 2512  
Condenado OTILIO RUIZ CUERO  
C.C # 16465358

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

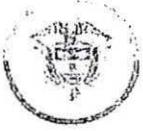


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 31 87 016 2017 02512 00
Ubicación	2512
Auto No.	127/21
Sentenciado	Otilio Ruiz Cuero
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota"
Régimen	Ley 906 de 2004
Decisión	Reconoce Redención de Pena

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

En consideración a lo la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros, al sentenciado **Otilio Ruiz Cuero, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.465.358 de Buenaventura - Valle del Cauca**, quien fue hallado penalmente responsable del delito de **tráfico de droga peligrosa (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado)**.

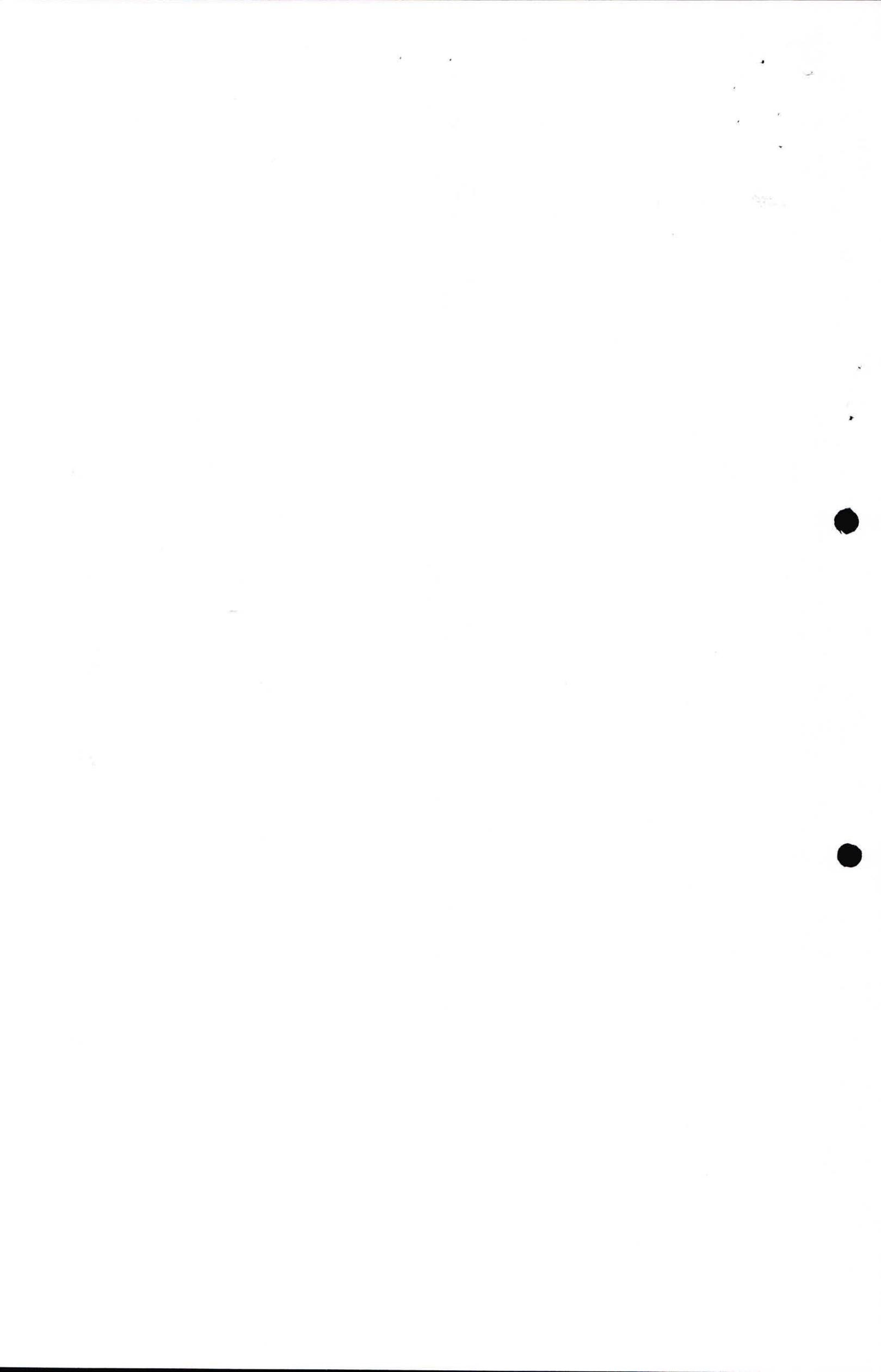
**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

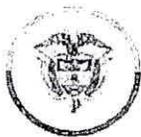
**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 15 de abril de 2013 por el **Alto Tribunal de la Región Administrativa de Hong Kong**, por la cual condenó a **Otilio Ruiz Cuero** a la pena principal de **quince (15) años de prisión**, luego de ser hallado autor del delito de **tráfico de droga peligrosa (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado)**.

**2.2.-** El sentenciado **Otilio Ruiz Cuero** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de julio de 2012**, fecha de su captura en flagrancia en la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China.

**2.3.-** El 22 de junio de 2017, el sentenciado fue repatriado y recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota".

**2.4.** El 30 de agosto de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.





**2.5.** El 13 de septiembre de 2018, el despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por actividades desarrolladas en la Correctional Services Department de Hong Kong, entre el 16 de abril de 2013 y el 21 de junio de 2017.

**2.6.** Mediante auto del 16 de marzo de 2020 este Despacho se abstuvo de reconocer al penado las actividades de redención desarrolladas en la Correctional Services Department de Hong Kong, entre el 16 de abril de 2013 y el 21 de junio de 2017, por la ausencia de certificados de conducta y de calificación de las actividades realizadas.

**2.7.** Por auto de fecha 22 de octubre de 2020, se negó al sentenciado la concesión del subrogado de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, dada la ausencia de incorporación de los documentos exigidos por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; planteamiento reiterado en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, que dispuso estarse a lo resuelto en ese inicial proveído.

**2.8.-** Al sentenciado **Otilio Ruiz Cuero** se le ha reconocido redención de pena, así: **3 meses y 4 días** en auto del 26 de septiembre de 2018, **27 días** en auto del 20 de febrero de 2019, **2 meses y 22 días** en auto del 19 de noviembre de 2019; **21 meses y 1 día** en auto de fecha 30 de julio de 2020.

### 3. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA.

El Complejo Cárcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó documentación con fines de reconocimiento de redención de pena; los cuales cuentan con pase al Despacho de fecha 26 de enero de 2021.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

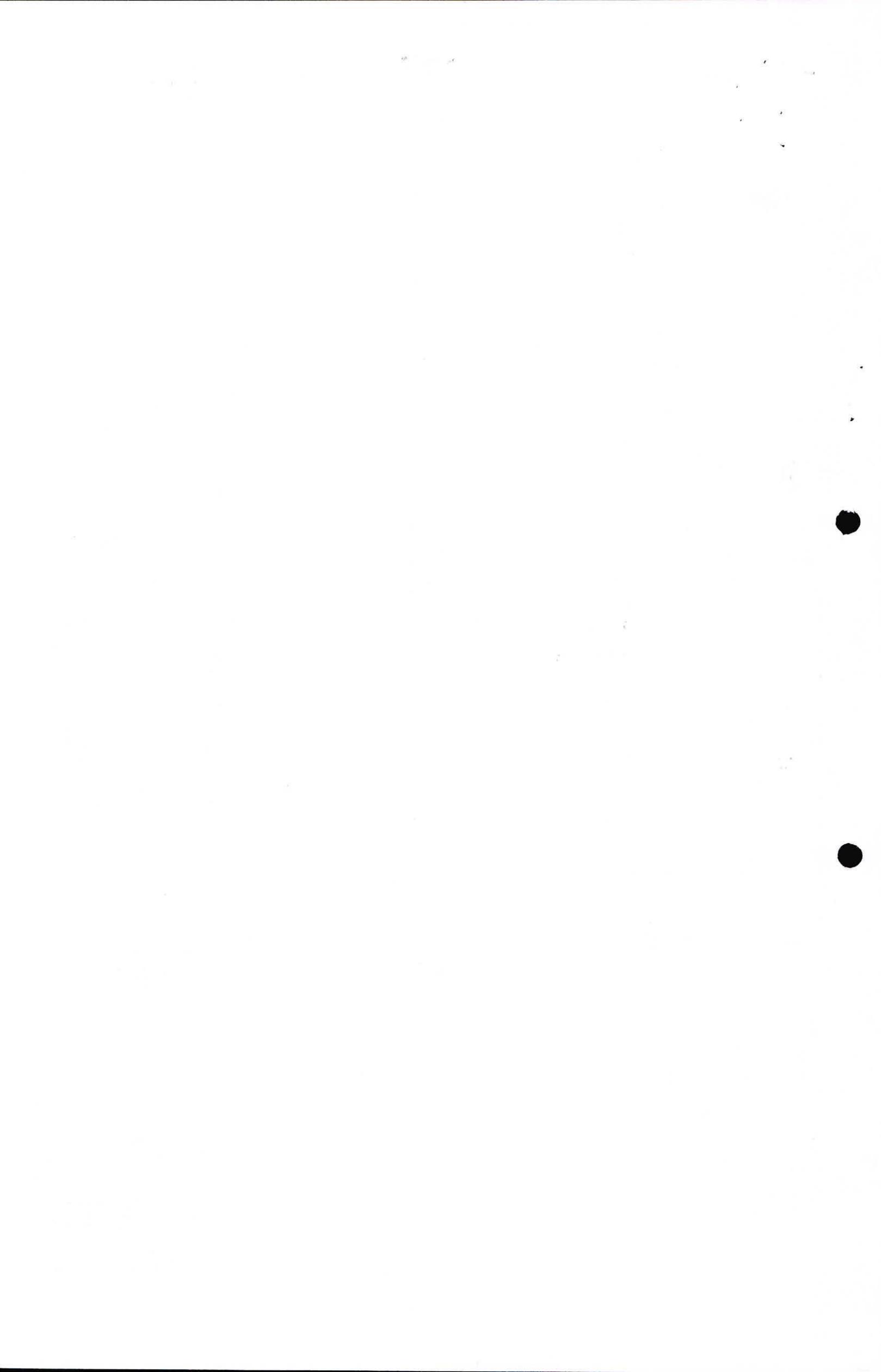
(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### 4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención por las actividades intramurales que ha desarrollado el sentenciado **Otilio Ruiz Cuero**.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, y como quiera que se allegan certificados de cómputo y conducta de estudio desarrolladas por el penado, se analizarán de la siguiente manera:

#### 4.2.1. Redención de pena por estudio y trabajo

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad."*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."*

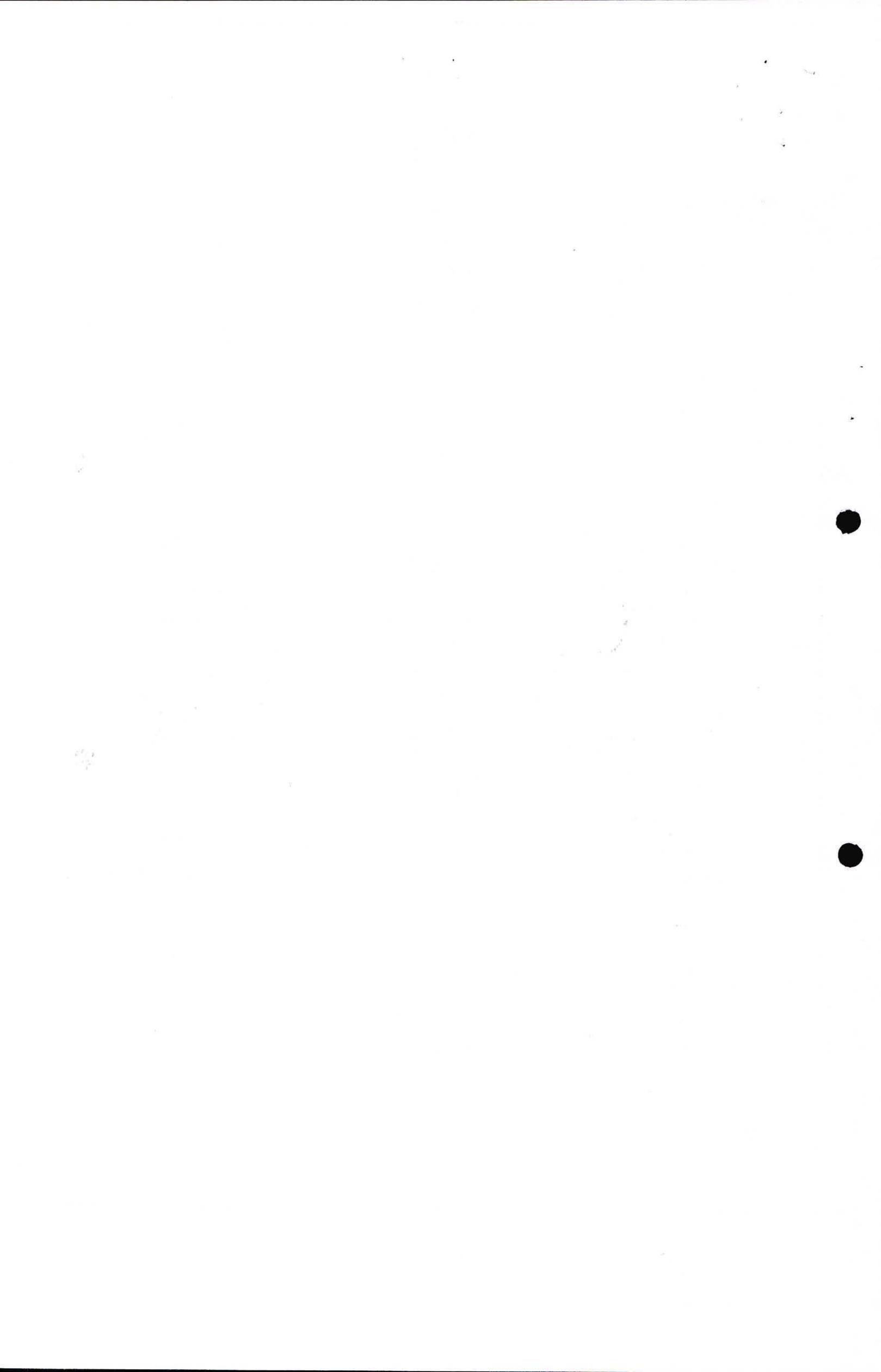
*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

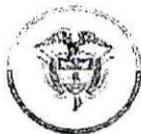
Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

Concordante con ello, el artículo 101 ibidem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución*





*de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Pues bien, tratándose del sentenciado **Otilio Ruiz Cuero**, se allegaron los certificados de cómputos trabajo, expedidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que cuenta con la siguiente información:

Año	Mes	Certificado	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Julio	17544376	176	200	Ejemplar	Sobresaliente
2019	Agosto	17544376	144	200	Ejemplar	Sobresaliente
2019	Septiembre	17544376	160	200	Ejemplar	Sobresaliente
2019	Octubre	17642345	168	208	Ejemplar	Sobresaliente
2019	Noviembre	17642345	152	192	Ejemplar	Sobresaliente
2019	Diciembre	17642345	160	200	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Enero	17777070	168	216	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Febrero	17777070	160	200	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Marzo	17777070	208	208	Ejemplar	Sobresaliente
<b>2020</b>	<b>Abril</b>	<b>17839054</b>	<b>208</b>	<b>192</b>	<b>Ejemplar</b>	<b>Sobresaliente</b>
						-
<b>2020</b>	<b>Mayo</b>	<b>17839054</b>	<b>208</b>	<b>192</b>	<b>Ejemplar</b>	<b>Sobresaliente</b>
						-
<b>2020</b>	<b>Junio</b>	<b>17839054</b>	<b>208</b>	<b>184</b>	<b>Ejemplar</b>	<b>Sobresaliente</b>
						-
<b>2020</b>	<b>Julio</b>	<b>17931576</b>	<b>216</b>	<b>208</b>	<b>Ejemplar</b>	<b>Sobresaliente</b>
						-
<b>2020</b>	<b>Agosto</b>	<b>17931576</b>	<b>208</b>	<b>192</b>	<b>Ejemplar</b>	<b>Sobresaliente</b>
						-
2020	Septiembre	17931576	208	208	Ejemplar	Sobresaliente

**Total horas: 2752 horas**  
**Total de horas reconocidas<sup>1</sup>: 2488 horas**

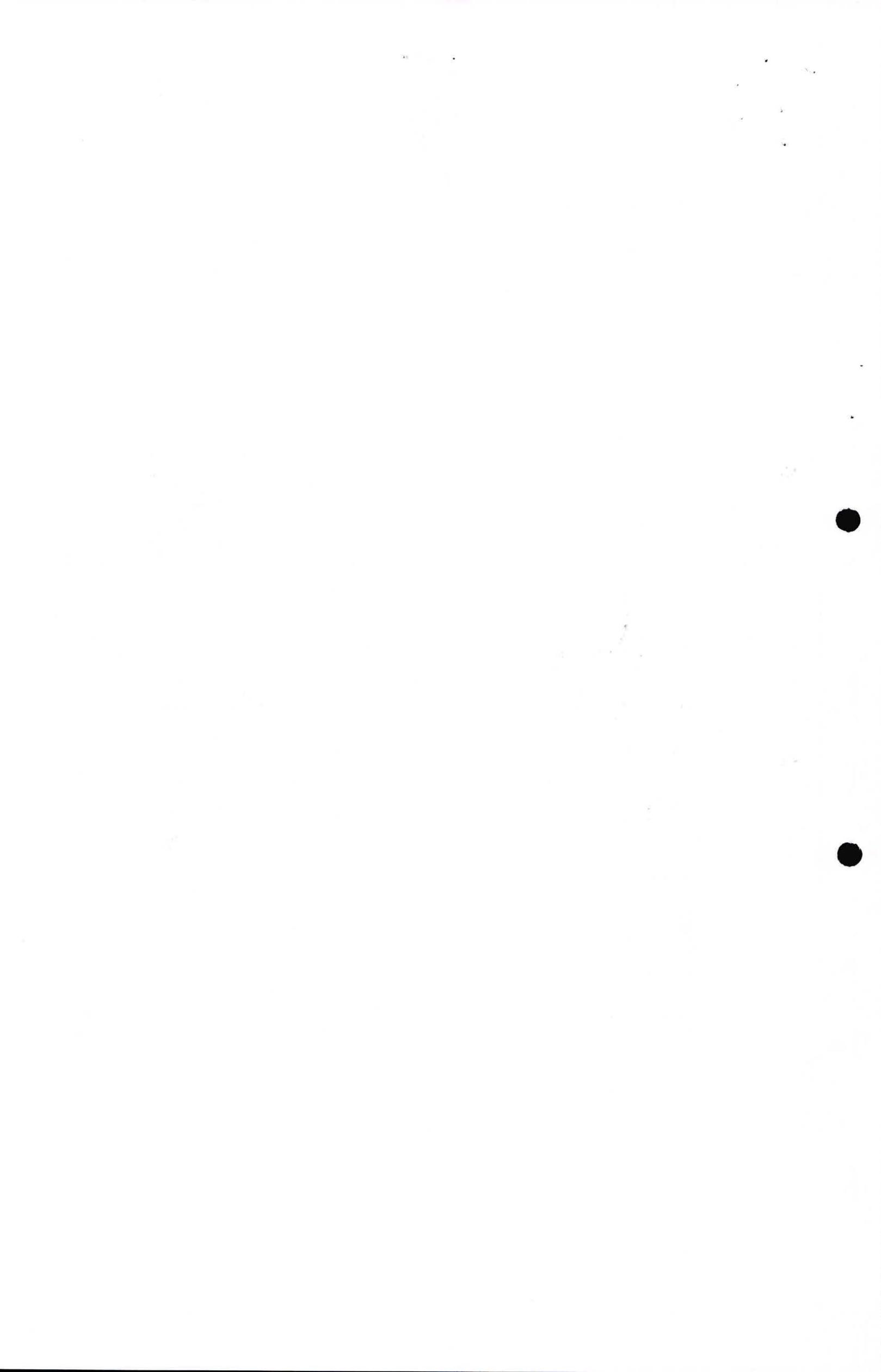
A partir de tal referencia, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal para el interno, para un total de **2488 horas**, que equivalen a **5 meses y 5 días** de trabajo.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **5 meses y 5 días**, se negará el reconocimiento de **264 horas** de redención de pena que excedieron el máximo legal, para los meses de abril a agosto de 2020.

#### **4.3.- De la redención de pena por trabajo que excede la jornada máxima legal.**

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país, al igual que las actividades válidas para redención de pena que de manera permanente deben realizarse en los mismos.

<sup>1</sup> Horas reconocidas por esta Sede Ejecutora en atención a lo dispuesto en el artículo 101 en concordancia con los artículos 82 y 103 A (adicionado por la Ley 1709 de 2014) del Código Penitenciario y Carcelario.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En este sentido, debe reiterarse, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> "que el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993".

Sobre el tema, en la citada providencia, la máxima Corporación sostuvo:

*"Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en la que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)". (Se destaca)*

Como marco jurídico relacionado con la reglamentación de las actividades válidas para redención de penas en los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, se tiene la Resolución No. 2932 de 3 de mayo de 2006, que en el inciso final del artículo décimo tercero establece:

*"Lo anteriormente expuesto indica que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos o festivos. Sólo en los siguientes casos especiales, debidamente autorizados por el Director (a) del Establecimiento con la debida justificación. Se podrán computar como horas ordinarias los domingos y festivos:*

- a. Manipuladores de alimentos (servicio de alimentos - reparto y distribución de alimentos)
- b. Atención de puntos de venta
- c. Pecuarias
- d. Agrícolas
- e. Operarios técnicos
- f. Proyectos productivos

*PARÁGRAFO. Dicha autorización, **solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine posponerla para un día ordinario.** Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. (...)" (negritas fuera del texto).*

La Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> retomó el tema de la jornada laboral del recluso:

*"Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso".*

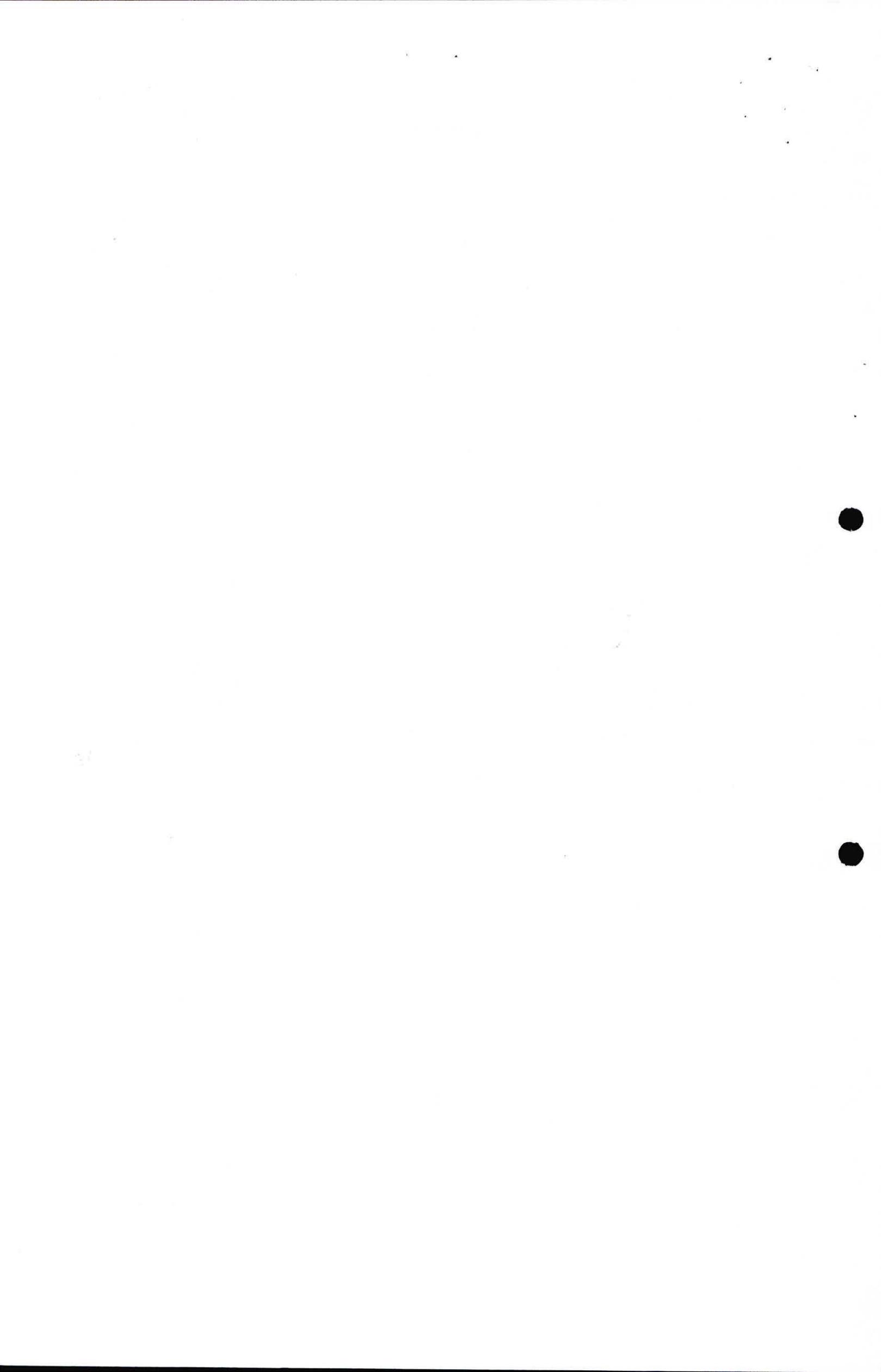
*(...)*

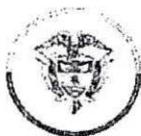
*"En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>4</sup> que garantiza el derecho al descanso.*

<sup>2</sup> Segunda instancia. Radicación 31383 del 1° de abril de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>3</sup> Providencia de única instancia. Radicación 32712 de 3 de diciembre de 2009. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Carta Política.





Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado. (Negrilla y subrayado del Despacho)

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal".

En el caso concreto, se observa que en los certificados TEE expedidos por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se encuentran registradas un número de horas que superan la máxima legal cuando de trabajo intramuros se trata, conforme lo expone el siguiente esquema:

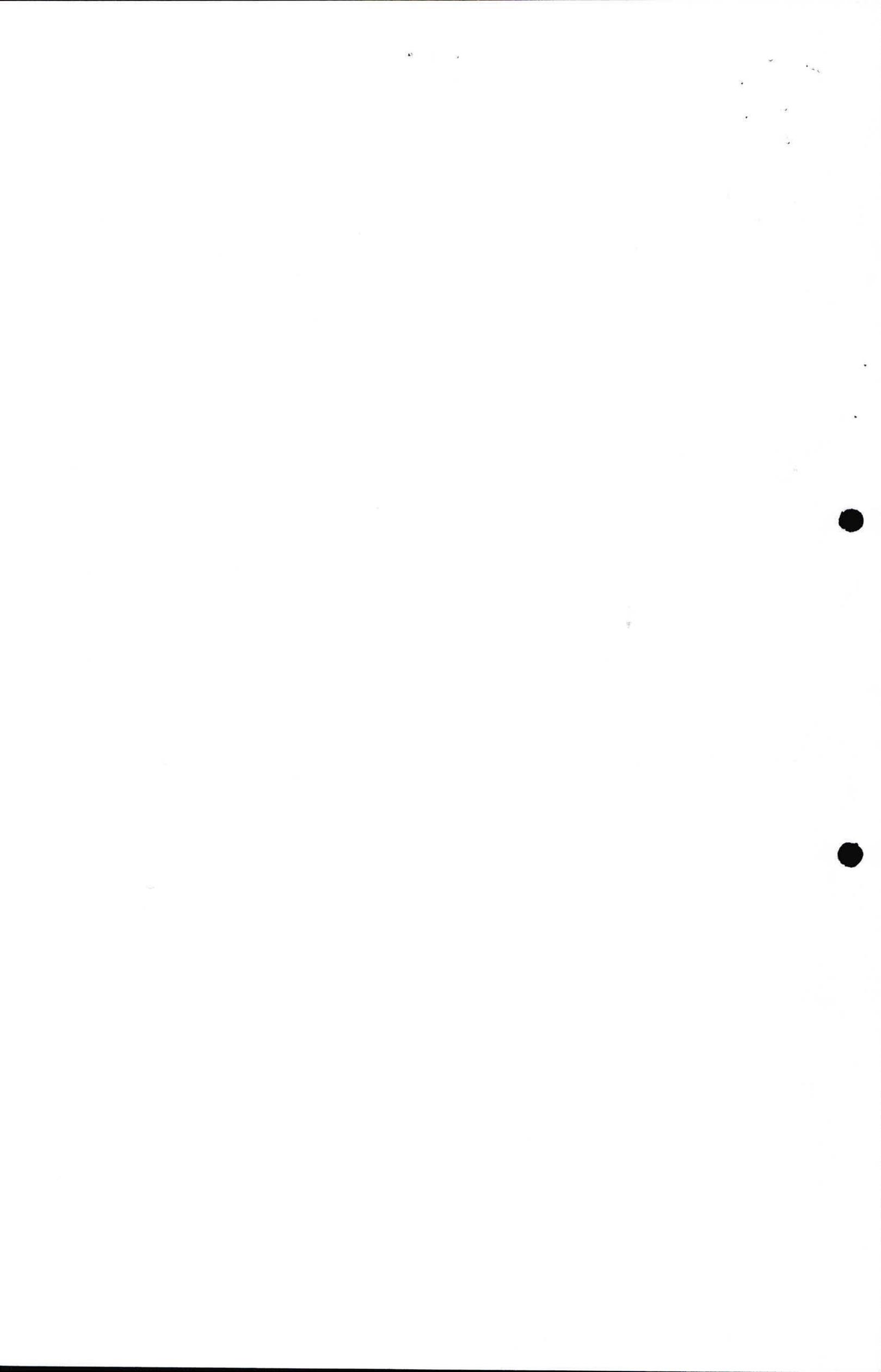
Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas
2020	Abril	17839054	208	192
2020	Mayo	17839054	208	192
2020	Junio	17839054	208	184
2020	Julio	17931576	216	208
2020	Agosto	17931576	208	192

Bajo tales presupuestos, se erige con evidencia de acuerdo con la información obrante en la foliatura, que el sentenciado laboró más tiempo del permitido, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, incluidos aquellos que se encuentren privados de la libertad, lo que de contera permite colegir, que los cómputos reconocidos por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los meses de abril a agosto de 2020, **no solamente fue en contravía de la legislación laboral**, sino que desconocieron que el interno también es un sujeto de derechos, vulnerando así uno de los principios fundamentales del trabajo contemplado en el artículo 53 de la Carta Superior como es el *descanso remunerado*.

Ahora, si bien el ideal de quien se encuentra purgando en un establecimiento penitenciario o en su lugar de domicilio como ocurre en el *sub lite*, la sanción impuesta por el aparato jurisdiccional, se contrae a que la privación de su derecho de locomoción sea más tolerable o por lo menos pueda acceder a los mecanismos que ha establecido el legislador, con miras a lograr una modificación en las condiciones de la ejecución de la pena, ello no significa que en el camino para la consecución de dicho propósito, las autoridades deban vulnerar las garantías fundamentales de los internos y mucho menos que el juez executor a partir de sus decisiones, cohoneste tales situaciones, pues es claro que su rol dentro de la fase de vigilancia de la sanción, no sólo se limita al cabal cumplimiento de la misma, sino también a la protección del condenado.

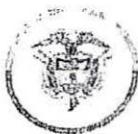
Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Concluyendo así:





SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*"A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de internos en la inscripción de actividades en dominicales y festivos, dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad. (Se destaca)*

Corolario de lo expuesto, al existir respaldo legal y jurisprudencial que sustente la posición adoptada por el Despacho, se reitera, no habrá lugar al reconocimiento de redención de pena por las 264 horas que excedan la jornada máxima legal.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Incorpórese a las diligencias el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-18053 sin fecha, remitido por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para los efectos pertinentes.

5.3.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- Reconocer** al sentenciado **Otilio Ruiz Cuero, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.465.358 de Buenaventura - Valle del Cauca, un 5 meses y 5 días**, de redención de pena por trabajo intramuros, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- Negar** al sentenciado **Otilio Ruiz Cuero, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.465.358 de Buenaventura - Valle del Cauca**, el reconocimiento de **264 horas** de redención de pena por trabajo que excedieron el máximo legal, para los meses de julio, agosto y octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Dese inmediato cumplimiento** al numeral de otras determinaciones.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
JUEZ

SAC/jear

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**02 MAR 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P6**

pasillo 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO: 2512**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. Y OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 127/21**

**FECHA DE ACTUACION: 9/2/21**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 1802.2021**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): otilio Ruiz cordero**

**CC: 16.465.35B**

**TD: 14146**

**HUELLA DACTILAR:**





25/2/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

**RE: AUTO INT. 127 NI. 2512-16 CONDENADO OTILIO RUIZ CUERO**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/02/2021 8:35 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 8:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 127 NI. 2512-16 CONDENADO OTILIO RUIZ CUERO

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 127 del NI. 2512 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

25/2/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.16  
NI. 2512**RV: Apelacion Otilio(3).pdf**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 8:12

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Apelacion Otilio(3).pdf;

---

**De:** ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de febrero de 2021 9:49 p. m.

**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelacion Otilio(3).pdf

Resoetados señores

Remito recurso apelacion Otilio Ruiz Cuero. Ruego dar tramite al mismo.

Gracias solicito se confirme recibido de este documento.

De ud Otilio Ruiz Cuero

Enviado desde mi Honor 10 Lite



**SEÑORES**

**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA**

**Ref.: Proceso 11001318701620170251200**

**Recurso de Apelación**

**Encausado: OTILIO RUIZ CUERO**

*Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho, con el fin de interponer recurso de APELACION contra el auto que negó el reconocimiento de mis horas totales de redención del tiempo de trabajo, el cual debe ser reconocido ello en virtud de lo siguiente:*

### **I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

*El despacho sistemáticamente ha venido desconociendo las órdenes de trabajo que son emitidas por la JEETE, del establecimiento en donde ha ordenado realizar actividades de trabajo con un máximo de horas de 48 semanales, además de esta justificadas por el director del establecimiento. Se dice que el director del establecimiento no ha justificado la realización de dichas labores, siendo un contrasentido, cuando existe un acta de la JETTE, que ha ordenado realizar las labores referidas, se invoca una norma modificada por modifica resolución 2392 de 2006, por Resolución 3190 de 2013, además de desconocer, el artículo 2.2.1.10.1.6. del Decreto 1758 de 2015<sup>1</sup>.*

### **II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Sea lo primero advertir que el artículo 2.2.1.10.1.6. del Decreto 1758 de 2015<sup>2</sup> consagra que **“la jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales”**.*

*El trabajo es un derecho y una obligación social, este derecho de las personas privadas de la libertad aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:*

<sup>1</sup> Actualmente, dicho Decreto “regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad”.

<sup>2</sup> Actualmente, dicho Decreto “regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad”.

*«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión<sup>3</sup> es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria..»*

(..)

*Así mismo, el artículo 86 Ibídem preceptúa:*

*«Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

*Los condenados dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.*

...

*Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.»*

*Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:*

---

<sup>3</sup>Sentencia C-1510/00. Declara la EXEQUIBILIDAD de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.

*Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

*Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:*

*«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.*

*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»*

*Y el artículo 84 ibídem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:*

*Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.*

**La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.**

*El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.*

*PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación. (subrayado y resaltado fuera de texto).*

*Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.*

*Ahora bien sobre el descanso se ha dicho: “Con ocasión del trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un día de cada semana, para lo cual el director del establecimiento de reclusión organizará turnos. **El trabajo penitenciario no puede superar las ocho horas diarias, no sólo porque las normas sobre las especiales condiciones laborales de las personas privadas de la libertad así lo estipulan, sino también porque para efectos de la redención de pena la autoridad judicial competente no puede computar más de ocho horas diarias de trabajo.**”, así lo reitero la Corte Constitucional en sentencia T-756/15. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C, diciembre diez (10) de dos mil quince (2015).*

*Ahora bien, la Corte Constitucional se pronunció **específicamente, en relación con el problema planteado, esto es si se ajusta a la Constitución la norma que excluye del cómputo del tiempo para la redención de la pena los domingos y festivos en que efectivamente no se realiza el trabajo, la Corte en la sentencia T-009/93[2] expresó lo siguiente:***

*"El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un*

*derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad". ... "La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tiene la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo".*

Igualmente la Corte, en la sentencia T-121/93[3], dijo:

**"El sentido literal y obvio de los artículos 530 y 532 del Código de Procedimiento Penal permite afirmar que es el trabajo efectiva y materialmente realizado el parámetro a tomar en cuenta por parte de la autoridad judicial para conceder la redención de la pena. Las autoridades carcelarias tienen la función de certificar estrictamente el tiempo que el recluso ha estado trabajando representado en horas o días de trabajo teniendo en cuenta las equivalencias establecidas por el legislador".** "Las anteriores precisiones permiten concluir la imposibilidad legal de asumir como trabajados los días que efectivamente no lo han sido. No puede confundirse la garantía del descanso remunerado en domingos y festivos con una presunción no establecida por el legislador que conduce a entenderlos como días trabajados". "Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de la pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral al descanso remunerado, con una decisión legislativa -hoy inexistente- en

el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena". "Considera la presente Sala

de Revisión que el anterior pronunciamiento debe ser precisado en cuanto a que no contempla el hecho de que una persona privada de la libertad, efectivamente trabaje durante uno de los días denominados de descanso. Si bien resulta lógico afirmar que no se pueden aceptar como laborados los días que realmente no lo han sido, también es cierto que deben considerarse como laborados los días que efectiva y materialmente se han trabajado, sin interesar de si se trata de un lunes, un jueves o un domingo". El legislador ha adoptado por una fórmula que se estima válida, razonable y proporcionada a dicha finalidad, como es la de considerar que sólo el trabajo efectivamente realizado conduce a la redención de la pena, pues, como se advirtió antes, la situación jurídica y material del trabajo de los condenados, con las finalidades anotadas, es diferente a la que ofrece el trabajo en condiciones de libertad, que ha sido objeto de un tratamiento constitucional y legal específico, en cuanto al señalamiento de unos principios básicos y un sistema de protección integral de dicha forma de trabajo, del cual forma parte la institución de los descansos remunerados.<sup>4</sup>

En este contexto, la legislación establece que el trabajo penitenciario no se llevará a cabo los días domingos y festivos, sin embargo, en casos especiales debidamente autorizados y justificados por el director del establecimiento, las horas que se lleguen a trabajar tales días se computan como ordinarias<sup>5</sup>. En consecuencia, conforme lo ha sostenido la Corte, "debe reconocerse el trabajo realizado por el interno en días dominicales y festivos, pero siempre y cuando la labor no exceda de ocho (8) horas diarias y sea autorizada por la autoridad competente y certificada por el director de la cárcel para efectos de la redención de la pena". Es decir, de acuerdo con la posición jurisprudencial, que data del año 96, los internos pueden realizar labores de redención, durante seis días a la semana, para un total de 48 horas como lo señala el artículo 2.2.1.10.1.6. Del Decreto 1758 de 2015, sin exceder de 8 horas diarias, como

<sup>4</sup> Sentencia C-580/96. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL Santafé de Bogotá, D.C., octubre treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y seis (1996).

<sup>5</sup> Ley 65 de 1993, artículo 100. "TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

lo señala la jurisprudencia, y la reglamentación del Inpec, sin importar si es festivo o Domingo.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente: “De tiempo atrás en los establecimientos carcelarios se viene afirmando que esta Corporación, con ponencia de quien en este caso realiza idéntica labor, con fecha 24 de mayo de 1983 dispuso que los días domingos y festivos debían ser computados en forma triple, lo cual resulta inexacto, ya que la Corte en ningún momento ha afirmado lo que se predica y tampoco produjo en esa fecha, ni en ninguna otra, providencia sobre el tema y en los términos que aduce el peticionario. **Los detenidos en verdad tienen derecho a que si desempeñan labores en los días sábados, domingos y feriados, se les certifique el tiempo laborado, se repite, sin exceder de ocho horas diarias, así coincidan con los días de visitas determinados en cada establecimiento carcelario**”<sup>6</sup>.

Por otro lado, en relación con la jornada laboral para las personas privadas de la libertad, la Resolución 3190 de 2013, Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza validos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, que modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009°, consagra en el ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: que, para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. **Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.**

Así mismo la Resolución ídem, en su ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO define las ACTIVIDADES DE SERVICIOS: como las realizadas en beneficio general de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión. La norma referida, determina que para la ejecución de los programas y horarios los Directores de Establecimientos de Reclusión, atendiendo las condiciones de seguridad, la disponibilidad de guardia penitenciaria y las condiciones de infraestructura del

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de julio de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez, citada en la sentencia T-121 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

establecimiento, organizarán horarios para la ejecución y cumplimiento de los programas y sus horas reglamentarias.

La misma resolución en su ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: determina que para efectos de certificación de tiempo de las programas desarrollados por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la ley 65 de 1993.

Y en cuanto al descanso la reglamentación prevé: ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional./ Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.

De lo reseñado anteriormente, se tiene que el máximo tiempo permitido a un PPL para redimir su pena es de seis (6) días, semanales, jornada laboral máxima de ocho (8) horas diarias cuarenta y ocho (48), semanales, así lo consigna la legislación, la Jurisprudencia y los actos administrativos, que reglamentan el tema en el Inpec es decir el trabajar días festivos y domingos es permitido y el tiempo se computa como día normal, obligándose siempre a tomar un día de descanso por parte del PPL.

Así las cosas para el caso se tiene que el Juez se niega a reconocer las horas laboradas en su totalidad para los meses que se relacionan en la tabla siguiente, a pesar de haber sido certificadas y cumplir con las condiciones que establece la ley, inventándose una norma inexistente, cuando habla de horas permitidas que no corresponden a la realidad:

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Certificado No.</b>	<b>Actividad trabajo horas</b>	<b>Horas Permitidas</b>
<u>2020</u>	<u>Abril</u>	<u>17839054</u>	<u>208</u>	<u>192</u>
<u>2020</u>	<u>Mayo</u>	<u>17839054</u>	<u>208</u>	<u>192</u>
<u>2020</u>	<u>Junio</u>	<u>17839054</u>	<u>208</u>	<u>184</u>
<u>2020</u>	<u>Julio</u>	<u>17931576</u>	<u>216</u>	<u>208</u>
<u>2020</u>	<u>Agosto</u>	<u>17931576</u>	<u>208</u>	<u>192</u>

Si confrontamos con el calendario los meses y semanas, encontramos el error del despacho, por cuanto esta desconociendo que a la semana se permite trabajar durante seis días que para el caso sería:

abr-20							ABRIL							
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	TOTAL DIAS MES							30
			1	2	3	4	DIAS DESCANSO POR MES							4
5	6	7	8	9	10	11	DIAS LABORABLES POR SEMANA							6
12	13	14	15	16	17	18	HORAS PERMITIDAS X SEMANA (8X6)							48
19	20	21	22	23	24	25	TOTAL DIAS LABORADOS POR MES							26
26	27	28	29	30			TOTAL HORAS PERMITIDAS MES							208

may-20							MAYO							
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	TOTAL DIAS MES							31
					1	2	DIAS DESCANSO POR MES							5
3	4	5	6	7	8	9	DIAS LABORABLES POR SEMANA							6
10	11	12	13	14	15	16	HORAS PERMITIDAS X SEMANA (8X6)							48
17	18	19	20	21	22	23	TOTAL DIAS LABORADOS POR MES							26
24	25	26	27	28	29	30	TOTAL HORAS PERMITIDAS MES							208
31														

jun-20							JUNIO							
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	TOTAL DIAS MES							30
		1	2	3	4	5	DIAS DESCANSO POR MES							4
7	8	9	10	11	12	13	DIAS LABORABLES POR SEMANA							6
14	15	16	17	18	19	20	HORAS PERMITIDAS X SEMANA (8X6)							48
21	22	23	24	25	26	27	TOTAL DIAS LABORADOS POR MES							26
28	29	30					TOTAL HORAS PERMITIDAS MES							208

jul-20							JULIO							
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	TOTAL DIAS MES							31
				1	2	3	DIAS DESCANSO POR MES							4
5	6	7	8	9	10	11	DIAS LABORABLES POR SEMANA							6
12	13	14	15	16	17	18	HORAS PERMITIDAS X SEMANA (8X6)							48
19	20	21	22	23	24	25	TOTAL DIAS LABORADOS POR MES							27
26	27	28	29	30	31		TOTAL HORAS PERMITIDAS MES							216

ago-20							AGOSTO							
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	TOTAL DIAS MES							31
						1	DIAS DESCANSO POR MES							5
2	3	4	5	6	7	8	DIAS LABORABLES POR SEMANA							6
9	10	11	12	13	14	15	HORAS PERMITIDAS X SEMANA (8X6)							48
16	17	18	19	20	21	22	TOTAL DIAS LABORADOS POR MES							26
23	24	25	26	27	28	29	TOTAL HORAS PERMITIDAS MES							208
30	31													

Como se puede apreciar, he realizado labores durante seis días cada semana, en jornada de ocho horas diarias, que equivalen a 48 horas semanales, no se infringe o se quebranta disposición alguna como erradamente lo manifiesta el despacho., de donde se tiene que las horas trabajadas y certificadas cumplen a cabalidad con lo reseñado en las normas y jurisprudencia, no teniendo razón el despacho en desconocerlas y en negar la redención de 264 horas como equivocadamente se hace.

Para el caso, se tiene que las jornada de trabajo que se me han asignado nunca han superado las cuarenta y ocho horas semanales, que incluye días festivos, de acuerdo a la normatividad aquí invocada, y a los precedentes jurisprudenciales citados, además en desarrollo del plan ocupacional que maneja el establecimiento, en desarrollo de la resolución Resolución 3190 de 2013, norma que modifico la resolución 2932 de 2006, la cual invoca equivocadamente el despacho. Es cierto, que la labor que se realice por fuera de las condiciones legales y la jornada laboral atrás reseñada, carece de reconocimiento y en ese sentido deviene en una afectación a las garantías del interno y en una violación al reglamento del trabajo penitenciario, más aún cuando está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad<sup>7</sup> y, en general, el trabajo

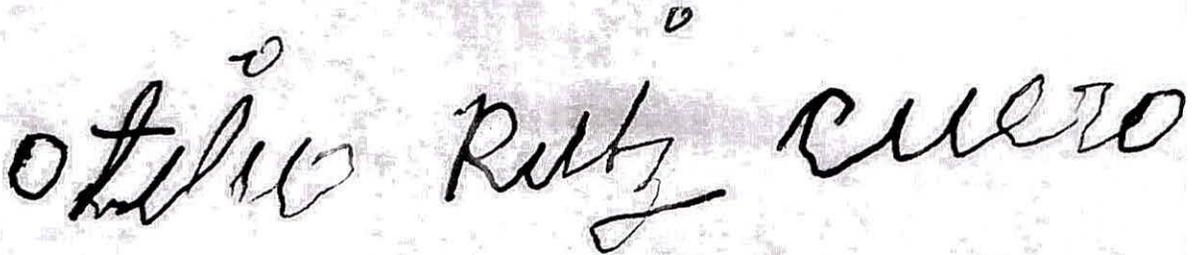
<sup>7</sup>Decreto 1758 de 2015, artículo 2.2.1.10.1.5. "Prohibición del trabajo forzado. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad".

penitenciario forzado. Situación que no se presenta, además el despacho no puede arbitrariamente desconocer que la jornada de trabajo para las PPL, en labores de redención es de 48 horas semanales, esto es se trabaja 6 días a la semana y se descansa uno, en mi caso nunca se ha desbordado la norma en mención siendo caprichosa la posición del despacho de negarse a reconocer las hora de trabajo ya referidas.

### **III. PETICION**

En razón de lo anterior y por ser procedente solicito es que solicito al AD\_QUEM se digne revocar la decisión que impugno y como consecuencia se reconozcan las horas que han sido certificadas por el COBOG, como trabajadas para redimir mi pena.

De Ud.;

A handwritten signature in black ink, reading "OTILIO RUIZ CUERO". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes. There are two small circles above the letters "O" and "R".

**OTILIO RUIZ CUERO**

CC. No. 16465358

Bogotá, Febrero 23 de 2021.